



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano TEECH/JDC/041/2024.**

**Parte Actora:** Manuel Torres  
Hernández, y otros.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; trece de febrero de dos mil veinticuatro. ----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano  
**TEECH/JDC/041/2024**, promovido por Manuel Torres  
Hernández, Alfredo Torres Hernández, Pedro Guzmán  
Velázquez, Héctor Gómez Hernández, Emma Cruz Cruz,  
Santiago Méndez Gómez, Juan Carlos Vázquez Gutiérrez,  
Abelardo Gómez Cruz, Alfredo López Sántiz, Mario Hernández  
Velazco, Adelina Sánchez Gómez y María Concepción Ruíz  
Ruíz, en calidad de indígenas mayas tseltales, en contra del  
acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, emitido por el Consejo General  
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, mediante  
el cual se aprobó el Reglamento que regula los procedimientos

<sup>1</sup> En menciones posteriores, Consejo General, IEPC, OPLE, la responsable.

1

relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024, y los extraordinarios que, en su caso, se deriven.

## **ANTECEDENTES.**

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario).

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**2. Acuerdo impugnado.** El cinco de enero, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/014/2021, que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024.

**3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintitrés de enero, los

---

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/041/2024

accionantes, promovieron ante la responsable Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo especificado en líneas que anteceden.

**4. Recepción del Juicio Ciudadano y turno a ponencia.** El veintiocho de enero, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado: **a)** Tuvo por recibido el escrito de demanda, **b)** Ordenó registrar el medio de impugnación con la clave alfanumérica TEECH/JDC/041/2024, y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, por así corresponder en razón de turno. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/080/2024, de veintiocho de enero, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

**5. Radicación del medio de impugnación.** El mismo veintiocho de enero, la Magistrada Instructora: **a)** Radicó el Juicio Ciudadano, **b)** Tuvo por rendido el informe circunstanciado efectuado por la responsable; **c)** Tuvo por autorizado los domicilios y las direcciones de correo electrónicos para oír y recibir notificaciones de las partes; y **d)** Requirió a los accionantes manifestaran su aprobación o negación a la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal.

**6. Admisión y efectivo apercibimiento.** En acuerdo de dos de febrero, la Magistrada Instructora: **a)** Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución; y **b)** Hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veintiocho de enero, en relación a la publicación de los datos personales de los accionantes.

**7. Desahogo de pruebas.** En proveído de seis de febrero, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 37, fracciones I, II, IV y V, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**8. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de trece de febrero, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.

### **C O N S I D E R A C I O N E S .**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>3</sup>; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por ciudadanos en calidad de indígenas mayas tseltales, en contra

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Instituciones o Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.



de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, que vulnera a su parecer su derecho político al voto pasivo y de representatividad.

Por tanto, el medio de impugnación que hacen valer, es la vía idónea para cuestionar ese tiempo de determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

**Cuarta. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable hizo valer en su informe circunstanciado la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones V, VI, que señalan:

“(…)

**Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(…)”

En relación a la causal de improcedencia descrita en la fracción V, la responsable señala que mediante acuerdo número IEPC/CG-A/095/2023, de veintiocho de noviembre del año inmediato anterior, el Consejo General del IEPC, dio respuesta a la consulta realizada por los accionantes en relación a la implementación de las acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas, para el proceso electoral local ordinario 2024, en la que se les señaló que deberían estar a lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>4</sup>, y los relativos 294 y 295, de la Ley de Instituciones. Cuestión que para la responsable constituye un primer acto de aplicación, del cual los enjuiciantes no se inconformaron.

A criterio de este Tribunal es improcedente lo argumentado por la responsable, habida cuenta que, la consulta realizada con antelación por los accionantes constituye un mecanismo meramente informativo, es decir, la contestación a eventos hipotéticos descritos por los inconformes, planteamientos que no constituyen el ejercicio de una acción por no mediar aplicación que de materializarse vulnerara la esfera jurídica de los accionantes.

A diferencia del acuerdo que hoy impugnan, el cual constituye un acto de aplicación en el que de forma concreta la responsable aplica una norma jurídica relacionada con las cuotas indígenas implementadas para el proceso electoral local ordinario 2024, irrumpiendo en la individualidad de los accionantes y el grupo al que pertenecen

Razón por la cual, este órgano colegiado considera que el hecho de que los accionantes no se hayan inconformado de la respuesta dada a la consulta realizada mediante acuerdo IEPC/CG-A/095/2023, ello, no se traduce a que dicha respuesta constituyera un primer acto de aplicación, pues aun no era aplicada formal o materialmente, una norma jurídica, que altera la esfera jurídica de sus derechos. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 1/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: **CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE**

<sup>4</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

**APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.<sup>5</sup>**

Por otra parte, la responsable realiza manifestaciones tendentes a señalar que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos previstos para ello, en consecuencia, se procederá al análisis respectivo.

En su informe circunstanciado la responsable señala que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del IEPC, el cinco de enero del presente año, argumentado además que la sesión en la que se aprobó el mismo fue transmitida en vivo en la página oficial de internet del organismo administrativo electoral, y pese a ello, los accionantes promovieron el medio de impugnación hasta el veintitrés de enero del actual, por lo que, a su consideración el medio impugnativo es extemporáneo.

En ese contexto, debe señalarse que, si bien el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC, el cinco de enero pasado, únicamente los ciudadanos y representantes de partidos políticos que hayan estado presentes pueden considerarse notificados.

En ese orden, de una revisión a los puntos resolutivos del acuerdo impugnado se advierte que, en el punto sexto se ordenó para su conocimiento a la ciudadanía en general, su publicación en el periódico oficial del Estado, y resulta un hecho público y notorio, que a la presente fecha no se aprecia publicación alguna en el portal oficial de la Secretaría de Gobierno de Chiapas.

---

<sup>5</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>





Por lo que, al no existir una notificación formal a los accionantes, se tiene como fecha de conocimiento del acto impugnado la fecha misma de la presentación del medio de impugnación, que lo fue el veintitrés de enero de la presente anualidad. Situación por la cual, resulta improcedente lo manifestado por la responsable.

Finalmente, este Tribunal tampoco advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**Quinta. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quienes la presentan, se identifica el acto reclamado así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

**b) Oportunidad.** Este requisito procesal ya fue analizado en la consideración cuarta de la presente sentencia.

**c) Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que los accionantes se autoadscriben como indígenas mayas tseltales, circunstancia anterior que fue

reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.<sup>6</sup>

**d) Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, es procedente avocarse al conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa.

**Sexta. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.**

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por los accionantes, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a los demandantes, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de

---

<sup>6</sup> Consultable a foja 3 de autos.



2010, página 830<sup>7</sup>, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

En ese orden, a partir de lo narrado por los accionantes en su escrito de demanda, se advierte, que hacen valer como agravios, los siguientes:

- a) Que la cuota indígena aprobada mediante acuerdo número IEPC/CG-A/014/2024, no cumple con los parámetros de eficacia y razonabilidad, ya que no garantiza de forma adecuada que los pueblos y comunidades indígenas asentados en la entidad sean efectivamente representados en los espacios de toma de decisiones como lo son el congreso y los ayuntamientos.
- b) Que el acuerdo impugnado no garantiza ni ofrece certeza sobre la candidatura que los partidos deben postular en el municipio de Ocosingo, Chiapas, en el Distrito 7 y en la elección municipal, ya que deja abierta la posibilidad de que los partidos políticos postulen candidaturas no indígenas, a pesar de que la población es mayoritariamente indígena (89.9%).
- c) Que las cuotas indígenas aprobadas en procesos electorales anteriores no han sido suficientes para lograr una representación efectiva de este grupo minoritario, por lo que, se requiere que se refuerce la intensidad de las

<sup>7</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

acciones afirmativas implementadas en concordancia con el principio de progresividad.

- d) Que los partidos políticos postulen candidaturas indígenas a las diputaciones y presidencias municipales en el 100% de los distritos y municipios de población mayoritariamente indígena.
- e) Que para las presidencias municipales se reduzca el universo de municipios a aquellos en los que la población indígena supere el 70% del total, situación en la que se encuentran 38 municipios.
- f) Que se especifiquen los distritos y municipios en los cuales los partidos políticos deban postular candidaturas indígenas.

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora en esencia, es que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, y por ende modifique el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que en su caso deriven, en la parte conducente a las cuotas para personas indígenas.

**La causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, la cuota indígena aprobada en el acuerdo impugnado, no cumple con los parámetros de eficacia y razonabilidad, y no garantiza la representación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

De tal forma, que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alegan los accionantes, el acuerdo



impugnado vulnera el derecho político de sufragio pasivo y de representatividad de los pueblos y comunidades indígenas.

**Séptima. Estudio de fondo.** Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la petición que realizan los accionantes en el apartado de agravios de su escrito de demanda, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expuestos, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000<sup>8</sup>, de rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

De los agravios hechos valer por la parte actora se advierte que esencialmente se duelen de que en el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, se aprobaron cuotas indígenas para el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024, mismas que a su criterio, no cumplen con los parámetros de eficacia y razonabilidad, y por tanto, no garantizan la representación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en los espacios de toma de decisiones como lo son el Congreso y los ayuntamientos.

<sup>8</sup> Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Aunado a que, las cuotas indígenas aprobadas en procesos electorales anteriores, no han sido suficientes para lograr una representación efectiva de este grupo minoritario, por lo que, es necesario que se refuerce la intensidad de las acciones afirmativas implementadas en concordancia con el principio de progresividad.

Ahora bien, dado que la temática de los planteamientos abarca diversos temas, y en atención a que lo relevante es el estudio de los conceptos de agravio y no el orden en que sean contestados, se propone abordarlos conforme a la siguiente temática.

En primer lugar se abordaran el agravio señalado en el inciso **c)**; consecuentemente se analizará el agravio reseñado en el inciso **a)**, para posteriormente analizar los agravios marcados con los incisos **d) y e)**, dada la estrecha relación que guardan respecto de la temática abordada; y finalmente, se analizará en conjunto los agravios identificados en los incisos **b) y f)**.

Por lo que, resulta necesario establecer el marco jurídico en torno al reconocimiento de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, y así, estar en condiciones de establecer si la actuación de la responsable vulnera la esfera jurídica de derechos de la parte actora.

## **1. Marco jurídico.**

### **1.1 Reconocimiento de derechos de la colectividad indígena.**

Resulta relevante tener presente el contexto evolutivo constitucional del principio de configuración pluricultural, para lo



cual, en primer lugar, conviene considerar que con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, entre otros aspectos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado republicano, que reconozca e incluya a las etnias y la pluralidad cultural, respetuoso de la heterogeneidad de su población, sobre la base de que: "La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas".

A partir de ese momento, se consolidaron las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, ampliándose el ámbito de protección del principio de igualdad jurídica al aspecto social, económico y cultural.

Posteriormente, la reforma de catorce de agosto de dos mil uno, dio margen para adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 1º; reformar el artículo 2º; derogar el párrafo primero del artículo 4º; y adicionar un sexto párrafo al artículo 18; y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales entraron en vigor el quince de agosto de ese año.

Ello tuvo como eje central la eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra las personas; la autonomía de los pueblos indígenas; las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Actualmente el artículo 1º constitucional, establece que:

Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

Todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Prohibiendo toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de género u origen étnico.

Por su parte, el artículo 2° de la constitucional dispone:

Que la composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por cuanto hace a la participación de los ciudadanos mexicanos en la vida política del país, el artículo 35, fracción II, constitucional, prevé que son derechos del ciudadano, ser votado para todos los cargos de elección popular.





Igualmente, de los ordenamientos internacionales en materia indígena se pueden extraer, de modo genérico, las siguientes directrices que obligan al Estado mexicano a salvaguardar los derechos de los pueblos originarios:

Por ello, se reconoce que las personas indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, dentro de los cuales se halla el derecho de participación política en igualdad de condiciones del resto de la población.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que tenga por objeto privar a los pueblos indígenas de su identidad étnica y valores culturales; todo acto que tenga por objeto enajenar sus tierras, territorios o recursos; toda forma de asimilación o integración forzada, así como de propaganda que tenga por objeto promover o incitar la discriminación étnica.

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Por su parte, la Constitución local en su artículo 1, en lo que interesa, señala que Chiapas es un estado democrático de derecho, de composición pluricultural que reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos y comunidades indígenas, y que está comprometido con la protección de su biodiversidad.

## **1.2. Medidas afirmativas.**

Ante la necesidad acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones, el legislador diseñó las medidas afirmativas.

Que no son más que, acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales, en las que se estima permitido que el Estado, a través de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el grupo de que se trate.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.



La Suprema Corte ha reconocido que las acciones o medidas legislativas afirmativas, son una especie de “discriminación positiva”, viable desde el punto de vista constitucional, pues aun cuando pueden estar basadas en alguna de las categorías previstas en el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, su propósito de alcanzar una real igualdad para grupos en situación de desventaja o históricamente discriminados que los coloca en condición de vulnerabilidad, a través de prerrogativas o tratos especiales que no se otorgan a otros grupos, excepcionalmente justifica la diferenciación, para compensar desigualdades de facto.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, en la jurisprudencia 11/2015 de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**” Ha sostenido que la finalidad de las acciones afirmativas es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades” y que las personas destinatarias son quienes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Así también que, las acciones afirmativas operan como medidas restitutorias, toda vez que **permiten la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e**

<sup>10</sup> En adelante Sala Superior.

**invisibilizados**, por ende, se les ha negado que sus visiones y sus luchas sean parte del debate democrático y, por tanto, incluidas en la construcción de la legislación y las políticas públicas.

### **1.3. Cuotas indígenas previstas en la Constitución Local y la Ley de Instituciones.**

El artículo 31 de la Constitución Local, mandata que los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género, **representación indígena**, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la constitución federal, la local, las leyes generales y demás normativa aplicable.

Así en los distritos uninominales con mayor **presencia indígena** de acuerdo al Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup> y en los municipios con **población mayoritariamente indígena**, los partidos políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a diputados y a presidentes municipales, debiendo cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.

En ese orden, el artículo 294 de la Ley de Instituciones, establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas

---

<sup>11</sup> En adelante INE.



comunes y, en su caso, candidaturas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos el cincuenta por ciento de los Distritos Electorales determinados como indígenas por el INE.

En caso de postular solo un porcentaje del total de los Distritos catalogados como indígenas por el INE, se deberá garantizar la postulación de al menos el cincuenta por ciento más uno de ciudadanos indígenas; en caso de que el porcentaje contenga fracciones, se redondeará al número entero siguiente que corresponda.

Para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular candidaturas indígenas en al menos cinco de las dieciséis fórmulas que integran la lista única, además, al menos una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse.

Asimismo, el artículo 295 de la Ley de Instituciones, establece que en los municipios que, conforme el último censo de población realizado por la autoridad federal competente, cuenten con el cincuenta por ciento o más de personas indígenas del total de su población, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, garantizando la paridad de género, deberán postular candidaturas indígenas al cargo de presidenta o presidente municipal, en:

a) Al menos el cincuenta por ciento del total de dichos municipios.

b) Si la postulación referida no se realizare en la totalidad de dichos municipios, de igual manera se deberá de garantizar la postulación en al menos el cincuenta por ciento más uno del número de municipios que se trate.

Adicionalmente, en el setenta y cinco por ciento de los municipios catalogados como indígenas, lo Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular cargos al interior de las planillas de miembros de ayuntamientos en un porcentaje que corresponda a la composición porcentual de población indígena de cada municipio, de acuerdo a lo siguiente:

a) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de noventa por ciento en adelante, deberán postular al menos el mismo porcentaje de integrantes de la planilla.

b) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de ochenta por ciento hasta ochenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el ochenta por ciento de los cargos.

c) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de setenta por ciento hasta setenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el setenta por ciento de los cargos.

d) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de sesenta por ciento hasta el sesenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el sesenta por ciento de los cargos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/041/2024

e) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de cincuenta por ciento hasta cincuenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el cincuenta por ciento de los cargos.

El Instituto de Elecciones aprobará el catálogo de municipios considerados indígenas y emitirá los lineamientos para el registro de las candidaturas.

En la integración de los consejos municipales y distritales del Instituto de Elecciones correspondientes a los distritos y municipios indígenas, se garantizará la inclusión de funcionarios que hablen las lenguas maternas presentes en los mismos.

## 2. Análisis del caso.

### a) Cuotas indígenas insuficientes.

La parte actora aduce que las cuotas indígenas aprobadas en procesos electorales anteriores no han sido suficientes para lograr una representación efectiva de este grupo minoritario, por lo que, se requiere que se refuerce la intensidad de las acciones afirmativas implementadas en concordancia con el principio de progresividad.

Resulta infundado lo alegado por los accionantes, habida cuenta que, para el **proceso electoral local ordinario 2021**, la legislación electoral local, no establecía la obligatoriedad de los partidos políticos de registrar candidaturas indígenas, por ello, el nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/050/2021, mediante el cual

emitió el “Reglamento para el registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021”, el cual en su capítulo segundo, denominado de las cuotas de personas indígenas, **diseñó como medida afirmativa** la distribución de los cargos para diputaciones y ayuntamientos en el Estado, en las que contempló la forma de postulación, distritos considerados indígenas; cuota mínimas de postulación de candidaturas indígenas, paridad de género, etc.

En lo concerniente a las diputaciones de Mayoría Relativa se garantizó que al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas fueran de personas indígenas. En las diputaciones por el principio de representación proporcional, se ordenó la postulación de candidaturas indígenas en al menos cinco de las dieciséis fórmulas que integran la lista única, garantizando con ello, que al menos una de esas cinco postulaciones debería registrarse dentro de las tres primeras fórmulas.

En lo relativo a los cargos de ayuntamientos, los partidos políticos postularon y registraron candidaturas de personas indígenas al cargo de presidencias municipales en al menos veintidós de los cuarenta y tres municipios considerados como indígenas.

Además de lo anterior, en el setenta y cinco por ciento (33) de los municipios catalogados como indígenas, los partidos políticos postularon cargos al interior de las planillas, garantizando dicha cuota y tomando como base el número de cargos a postular y el porcentaje de población de cada municipio.





Ahora bien, de una revisión al Cuadernillo de divulgación emitido por el Consejo General del IEPC, denominado "En Chiapas y también hice la elección"<sup>12</sup>, se advierte que la acción **afirmativa en relación a la cuota de registro de candidaturas indígenas para el proceso 2021**, tuvo un **impacto positivo** al incrementarse de una (proceso 2018) a nueve las diputaciones indígenas que integraron la Legislatura Estatal que asumió el cargo el uno de octubre de dos mil veintiuno, lo que representa el 22.5% del total de cuarenta diputaciones que conforman el Congreso del Estado de Chiapas.

Por otra parte, del anexo denominado Resultados Estadísticos de las Acciones Afirmativas con Perspectiva de Género y Visión Pluricultural del Proceso Local Electoral Ordinario 2021, publicado por el Consejo General del IEPC<sup>13</sup>, se advierte que en relación a la totalidad de candidaturas postuladas indígenas y no indígenas que fueron 11,801, se evidencia que **2,978 fueron indígenas**, lo que representa el 25.24% del total de las postulaciones.

En cuanto a ayuntamientos, resultaron electos 29 presidentes municipales indígenas, 22 hombres y 7 mujeres, de 290 postulaciones indígenas.

Y finalmente, de forma general, accedieron al cargo en presidencias municipales y regidurías, 445 personas indígenas, de los cuales 199 son hombres y 246 son mujeres. Lo que

<sup>12</sup> Consultable en el link: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/gaceta/2021/Cuadernillo\\_5.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/gaceta/2021/Cuadernillo_5.pdf)

<sup>13</sup> Consultable en el link: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica\\_de\\_genero/RES%20G%C3%89NERO%20PELO%202021.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica_de_genero/RES%20G%C3%89NERO%20PELO%202021.pdf)

representa el 15% del total de las postulaciones indígenas (2978).

Del análisis anterior, se deduce que **la medida afirmativa (cuotas indígenas) aplicada por el Consejo General del IEPC, en el proceso electoral 2021, tuvo un impacto significativo en la participación y representación efectiva de las personas que se autoadscriben indígenas** en comparación con la participación de dicha minoría en el proceso electoral 2018, periodo en el que no estaban contempladas en la legislación electoral las medidas afirmativas para este sector poblacional.

Se reitera lo anterior, ya que como se advirtió dicha población no estaba representada de forma sólida en el Congreso del Estado y mucho menos en los ayuntamientos con mayor población originaria, tan es así, que la regulación de las cuotas de postulación indígena obedeció a una reforma al artículo 31, de la Constitución Local, lo que refleja la vulneración histórica y sistemática en términos de representatividad de dicho sector poblacional.

Es por ello, que contrario a lo manifestado por los accionantes en relación a que las cuotas indígenas anteriores no han sido suficientes para lograr una representación efectiva de grupos originarios; este Tribunal considera que la medida afirmativa implementada para las cuotas indígenas en el proceso electoral pasado, resultó **apta y suficiente para lograr de forma gradual una representación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas.**

**b) Ineficacia de la cuota indígena aprobada en el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.**

Asimismo, resultan infundados los agravios estipulados en los incisos **a), d) y e)**, en los que los accionantes aseguran que la cuota aprobada mediante acuerdo número IEPC/CG-A/014/2024, no cumple con los parámetros de eficacia y razonabilidad, ya que no garantiza de forma adecuada que los pueblos y comunidades indígenas asentados en la entidad sean efectivamente representados en los espacios de toma de decisiones.

Motivo por el cual, los partidos políticos deberían postular candidaturas indígenas a diputaciones y presidencias municipales en el 100% de los distritos y municipios de población mayoritariamente indígena. Y en relación a las presidencias municipales se debería reducir el universo de municipios a aquellos en los que la población indígena supere el 70% del total poblacional, situación en la que se encuentran 38 municipios.

En ese sentido, del “ Estudio Especializado sobre la Efectividad en la Aplicación de las Acciones Afirmativas y las Barreras que Enfrentan los Grupos en Situación de Discriminación en la Representación Política en el Proceso Electoral Federal 2020-2021<sup>14</sup>, realizado por el Colegio de México a solicitud del INE, señala que **la efectividad o eficacia de las acciones afirmativas** implementadas en un proceso electoral, **debe medirse a partir de un parámetro de continuidad**, esto

14

Consultable en  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147274/CGex202212-14-ip-22.pdf>

es, cuando menos mantener el mismo modelo en dos procesos electorales continuos.

Lo anterior, para estar en posibilidad de determinar con certeza, si el modelo adoptado para la postulación de candidaturas de un grupo minoritario determinado realmente cumplió con su función, que es la de generar espacios de representación en la vida política de un Estado.

Como se adelantó en líneas anteriores, en el proceso electoral local 2021, que se llevó a cabo en el Estado de Chiapas, se implementó por primera vez como medida afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas, las cuotas para la postulación de candidaturas indígenas, por tanto, para saber si la medida adoptada cumplió con su objetivo, es necesario primero poner en práctica las medidas adoptadas por el legislador por lo menos en dos procesos continuos y solo en caso de comprobar que no se alcanzó el objetivo de integrar autoridades de forma equitativa, entonces resultará razonable la implementación de nuevas medidas correspondientes para lograr la efectiva participación y representatividad de las personas indígenas.

Pese a lo anterior, en el mejor de los escenarios para los accionantes, se evidencia que entre la cuota indígena aprobada para el proceso electoral 2021 en la que hubo un avance en la participación y representación de las personas que se autoadscriben indígenas, y la respectiva cuota aprobada para el presente proceso electoral 2024, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/014/2021, por la responsable, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 47, numeral 1 fracción II, en relación al 37 numeral 1 y 41



numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se advierte que se implementaron cambios que sin lugar a dudas tendrán un impacto positivo en las próximas elecciones a realizarse el dos de junio de la presente anualidad, los cuales se señala a continuación:

En relación a los distritos considerados como indígenas, en el proceso electoral anterior el INE aprobó 9 distritos, a diferencia del proceso electoral actual, ya que se aumentaron de **9 a 10 distritos indígenas**.

En cuanto a las diputaciones por el principio de representación proporcional, en caso de no postular la totalidad de fórmulas de la lista única, los partidos políticos deberán **garantizar al menos 5 postulaciones de personas indígenas, y cuando menos 1 de ellas, deberá registrarse en cualquiera de las 3 primeras formulas de la lista única plurinominal**.

En lo relativo a los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán **postular para este proceso electoral, candidaturas de personas indígenas al cargo de presidencia municipal en al menos el 50% de los municipios catalogados como indígenas, es decir, en 26 de 52 municipios**. Lográndose un avance, pues en el pasado proceso electoral las postulaciones ocurrieron en **22 de 43 municipios reconocidos como indígenas**.

Finalmente, se registró un avance más en relación a los **municipios clasificados como indígenas** ya que de **33 municipios reconocidos como tal en el proceso inmediato anterior, el IEPC, aumentó para este proceso electoral actual**

a 39 los municipios en los que se debe garantizar la postulación de cargos al interior de las planillas para ayuntamientos mayoritariamente indígenas.

Lo anterior, se ve reflejado en el siguiente cuadro esquemático:

Proceso Electoral Local Ordinario 2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2021
<p data-bbox="277 876 781 916"><b>DIPUTACIONES LOCALES</b></p> <p data-bbox="277 951 781 1059"><b>10 distritos indígenas</b>, aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG637/2022.</p> <p data-bbox="277 1096 781 1569">Los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes deberán <b>registrar candidaturas indígenas en al menos 5 de los distritos electorales</b> determinados como indígenas debiendo garantizar la paridad de género. Para efectos de la cuota, se contabilizarán y/o sumarán las postulaciones que realicen los partidos políticos en los distritos indígenas de forma individual o a través de una alianza electoral.</p> <p data-bbox="277 1615 781 2053">En <b>diputaciones por el principio de representación proporcional</b>, cada partido político deberá <b>postular candidaturas indígenas en al menos, 5 de las 16 fórmulas que integran la lista única</b>, además, <b>al menos 1 de esas 5 postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las 3 primeras fórmulas de la lista única plurinominal</b>, conforme el orden de prelación.</p> <p data-bbox="277 2099 781 2384">En caso de no postular la <b>totalidad de fórmulas de la lista única de representación proporcional</b> deberán <b>garantizar al menos 5 fórmulas de personas indígenas</b>, además, <b>al menos 1 de esas 5 postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera</b></p>	<p data-bbox="803 876 1300 916"><b>DIPUTACIONES LOCALES</b></p> <p data-bbox="803 951 1300 1059"><b>9 distritos indígenas</b>, aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG863/2016.</p> <p data-bbox="803 1096 1300 1354">Los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes <b>deberán registrar a candidatos y candidatas indígenas en al menos el 50% (5), de los distritos electorales determinados como indígenas</b></p> <p data-bbox="803 1400 1300 1838">Cuando los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes postulen y/o registren candidaturas en solo un porcentaje del total de distritos de mayoría relativa, deberá advertirse el número de postulaciones en distritos determinados como indígenas por el INE a fin de garantizar la postulación de al menos el cincuenta por ciento más uno de ciudadanos indígenas.</p> <p data-bbox="803 1884 1300 2322">Para el caso de <b>postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional</b>, cada partido político deberá <b>postular candidaturas indígenas en al menos 5 de las 16 fórmulas que integran la lista única</b>, además, <b>al menos 1 de esas 5 postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las 3 primeras fórmulas de la lista única plurinominal</b>.</p>



de las 3 primeras fórmulas de la lista única plurinominal.	
<p style="text-align: center;"><b>AYUNTAMIENTOS</b></p> <p>Se consideran municipios con población de mayoría indígena, aquellos que cuentan con 50% o más de personas indígenas del total de su población.</p> <p>Cuando los partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes <b>postulen candidaturas en la totalidad de municipios indígenas</b>, deberán postular y registrar candidaturas de personas indígenas al cargo de presidencia municipal en al menos el 50% (26) de los municipios que conforme el presente Reglamento se determinan como indígenas (52).</p> <p>En el supuesto de que <b>no postulen en la totalidad de municipios indígenas</b>, deberá advertirse cuántas postulaciones pertenecen a municipios indígenas de conformidad con el anexo 2, a fin de garantizar la postulación y registro de al menos el 50% por ciento más 1 de cargos a la presidencia municipal para personas indígenas.</p> <p><b>Adicionalmente, en el 75% (39) de los municipios catalogados como indígenas</b> los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular cargos al interior de la planilla y/o listas de postulación para ayuntamientos, en favor de personas indígenas, tomando como base el número de cargos a postular de acuerdo a lo previsto en la LIPEECH, el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Municipal y los Lineamientos de paridad, de</p>	<p style="text-align: center;"><b>AYUNTAMIENTOS</b></p> <p>Se consideran municipios con población de mayoría indígena, aquellos que cuentan con 50% o más de personas indígenas del total de su población.</p> <p>Cuando los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes <b>postulen candidaturas en la totalidad de ayuntamientos</b>, deberán postular y registrar candidaturas de personas indígenas al cargo de presidencia municipal en al menos el 50% (22) de los municipios que se determinan como indígenas (43).</p> <p>Cuando los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes <b>postulen y/o registren candidaturas en solo un porcentaje de la totalidad de municipios</b>, deberá advertirse cuántas de esas postulaciones pertenecen a municipios indígenas de conformidad con el anexo 3, a fin de garantizar la postulación y registro de al menos el 50% por ciento más 1 de cargos a la presidencia municipal para personas indígenas.</p> <p><b>Adicionalmente, en el 75% (33) de los municipios catalogados como indígenas</b> los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular cargos al interior de la planilla y/o listas de postulación para ayuntamientos, en favor de personas indígenas, tomando como base el número de cargos a postular de acuerdo a lo previsto en el código, el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Municipal y los</p>

conformidad con el porcentaje de población de cada municipio.	Lineamientos de paridad, de conformidad con el porcentaje de población de cada municipio.
---	---

En este sentido, si bien, el modelo de cuotas indígenas empleado en el proceso electoral 2021, no está siendo replicado en su literalidad para este proceso electoral que transcurre en el Estado, lo cierto es que, las cuotas indígenas aprobadas mediante el acuerdo que hoy se impugna son más favorecedoras para el grupo minoritario en comento.

Pues si con el modelo anterior de cuotas, se tuvo éxito en relación a la participación y acceso al cargo de las personas indígenas, en donde se aseguró ocupación de espacios en el Congreso del Estado y diversos ayuntamientos, ahora con la postulación de por lo menos 1 de 5 fórmulas de la lista única de representación proporcional, compuesta por personas indígenas, se garantiza que al menos, una fórmula de candidaturas para de ese grupo se registre en los tres primeros lugares de la lista única plurinominal, lo que incrementa las posibilidades de que el grupo al que va dirigida esta acción afirmativa acceda a un cargo de elección popular.

Sin que pase desapercibido que, con el aumento de los municipios catalogados como indígenas se asegura una mayor participación y representación en los ayuntamientos de este grupo poblacional.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que, las **cuotas indígenas aprobadas para el proceso electoral local ordinario 2024, constituyen una manifestación del principio de progresividad, porque tienden a continuar el avance**





constante hacia un nivel de representatividad de las comunidades indígenas en los espacios de toma de decisiones.

Entendiéndose según lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte que señala que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto **gradualidad como progreso.**

La **gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos, y el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar**<sup>15</sup>. Lo que se reafirma con las medidas implementadas en el acuerdo que se impugna.

Motivo por el cual, resulta innecesario reforzar las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General del IEPC para este proceso electoral 2024, toda vez que, la efectividad de las cuotas aprobadas en materia indígena en el proceso inmediato anterior, se vio reflejada con el incremento de la participación y acceso a espacios de toma de decisiones como lo son el Congreso del Estado y diversos ayuntamientos.

Asociado a que, para medir la efectividad de las acciones afirmativas implementadas en un proceso electoral, se debe seguir un parámetro de continuidad, es decir, dichas cuotas deben prevalecer para el proceso electoral en turno, para estar

<sup>15</sup> Véase Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

en aptitud de determinar mediante un estudio especializado si la medida implementada se refuerza o se mantiene en atención a su eficacia.

Sin que pase desapercibido que, de resultar procedente la solicitud de los accionantes de postular candidaturas en la totalidad de municipios clasificados como indígenas, generaría un escenario de desigualdad entre grupos indígenas y el resto de las minorías, obstaculizando con ello, el derecho a la participación política y la vulneración de los derechos políticos electorales de los demás grupos minoritarios.

Finalmente, resultan **infundados** los agravios señalados en los incisos **b) y f)**, consistentes en que el acuerdo impugnado debe especificar los distritos y municipios en los cuales los partidos políticos deben postular candidaturas indígenas.

Y el relativo a que el acuerdo impugnado no ofrece certeza de la candidatura que habrá de postularse en el municipio de Ocosingo, Chiapas, para diputaciones y ayuntamientos, ya que existe la posibilidad de que se postulen candidaturas no indígenas a pesar de que la población es mayoritariamente indígena.

Lo anterior, derivado de que a criterio de este Tribunal, el hecho de determinar los distritos o municipios en que los partidos políticos deben postular candidaturas indígenas, por un lado, implicaría una intromisión en las estrategias políticas diseñadas por cada uno de los partidos políticos que participaran en la próxima contienda electoral, al pretender imponerles obligaciones que van más allá de lo establecido por la legislación



electoral del Estado, y por otra parte, se estaría contrariando el principio de competitividad de los partidos políticos.

En ese sentido, el derecho de libre autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, se encuentra regulado en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal y 34, numeral 2, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, por ende, son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, como se aprecia a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 41. (...)**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**I. (...)**

Los **partidos políticos** tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, **hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.**

(...)”

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los **asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con

base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

e) **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales** y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

(...)"

Visto así, los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, y en el ejercicio de su facultad discrecional, tomar las decisiones en relación a las candidaturas idóneas que más favorezcan la participación y competitividad de un partido político en un espacio geográfico determinado, con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales.

Ya que es sabido que, cada partido político desarrolla estudios mediante los cuales determina qué candidaturas se encuentran mejor posicionadas en un municipio o distrito, o bien si la inclusión de ellas en otros espacios potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido para estar mejor representado.

Por lo que, establecerse lo contrario, podría causar una intromisión en los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, lo que se contrapondría a los principios antes mencionados.

Es por lo anterior, que a criterio de este órgano colegiado, se debe conceder libertad a los partidos políticos para definir, según su estrategia política en que distritos y municipios deberán postular a los mejores perfiles que les puedan garantizar un nivel



de competencia efectivo en los lugares donde se decida materializar la postulación.

En consecuencia al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por los accionantes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por último, con independencia de lo anterior, y tomando en consideración que uno de los elementos esenciales de las acciones afirmativas, es precisamente que son temporales y deben cesar cuando desaparezca el motivo que justificó su implementación, aunado a lo anterior, la flexibilidad que caracteriza dichas acciones permite establecer que no son fijas e inmutables, sino que deben revisarse, evaluarse y modificarse en atención a su eficacia derivado de la situación de evolución de los grupos a los que ha sido destinada.

Bajo dicho argumento, el Consejo General del IEPC, al culminar el proceso electoral ordinario 2024, y extraordinario en su caso, deberá realizar un estudio integral sobre la eficacia e idoneidad de la regulación de las medidas afirmativas implementadas en los procesos electorales 2021 y 2024, y a partir de ello, en su caso, sentar las bases para continuar con la implementación de dichas medidas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## RESUELVE

**Primero.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEPC/CG-A/014/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos vertidos en la consideración **Séptima** de esta sentencia.

**Segundo.** Se conmina al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en su oportunidad realice las acciones precisadas en los últimos párrafos de la consideración **Séptima** de este fallo.

**Notifíquese a la parte actora** con copia autorizada de esta resolución al correo electrónico autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** en al correo electrónico autorizado para tales efectos; **y por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.



TEECH/JDC/041/2024

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el licenciado Abel Moguel Roblero, Secretario General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**SENTENCIA**

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**



**Abel Moguel Roblero**  
**Secretario General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** El suscrito Abel Moguel Roblero, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/041/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y al suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de febrero de dos mil veinticuatro.

---

